

SIPV No. 146-2016

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las catorce
horas con veintiséis minutos del día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitud a través del Portal de Transparencia Gobierno Abierto **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha veinticuatro de junio del año en curso, la que solicita: *“Información detallada de cada concesión de geotermia adjudicada en el país, ubicación y área georeferenciada del reservorio de concesión”* Sic.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal, se notificó prevención **XXXXXX** por correo electrónico, el veintisiete de junio del año que transcurre, del auto del veinticuatro de junio del presente año, a fin de que cumpliera con lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con el 54 letras c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, en el sentido de que aclarase el detalle es el que requiere además de la georreferenciación y ubicación: y ¿A qué periodo hace referencia?; para lo que se concedió el plazo de Ley; remitiendo el mismo día de la notificación explicando lo que solicita: *“concesiones de Geotermia adjudicadas en el país desde el año 2011 hasta la finalización de cada una de las concesiones, sus ubicaciones y área Georeferenciada de los reservorios adjudicados en todo el territorio nacional”*, además anexando el documento de identidad.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras **"b."** y **"d."** Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida,

garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniquen la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones la suscrita traslado la petición a la Gerencia de Electricidad.

2

- III. Que tal como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: **“Competencia Art. 4.-** *La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas”* También el Art. 5 letra "a" de la LCSIGET, dispone: **“Atribuciones Art. 5.-** *Son atribuciones de la SIGET Atribuciones "a" Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;..”*. Asimismo en el Art 5 de la Ley General de Electricidad-LGE y el Art 12 del Reglamento de la Ley General de Electricidad-RLGE, otorga a la SIGET requerir concesiones de generación de energía eléctrica para explotar los recursos hidráulicos y geotérmicos.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La GE de electricidad remito la información aclarando que en dicho período no se adjudicaron concesiones que utilicen el recurso geotérmico; tomando en cuenta dicha información la suscrita notifico a la ciudadana Salazar Ordoñez por vía telefónica explicando que no se tiene ese dato, aclaro la peticionaria que solicita: *“Concesiones de Geotermia adjudicadas en el país desde el periodo de 1996 año que surgió la SIGET, hasta la finalización de cada una de las*

concesiones (año en que finalizan), sus ubicaciones y área geo-referenciada de los reservorios adjudicados en todo el territorio nacional”.

Con lo anterior y con las modificaciones antes mencionadas la GE remitió la siguiente información:

Concesión para la explotación de recurso geotérmico	Fecha de finalización*	Detalle de su ubicación	Geo-referenciación de sus reservorios
			El área de concesión se encuentra delimitada por las coordenadas Lambert
San Vicente	El plazo de la concesión tiene carácter permanente a partir de la fecha de suscripción del contrato (18 de mayo de 2001).	El área geotérmica de San Vicente está centrada alrededor del volcán San Vicente o Chinchontepeque, ubicado al Este del Lago Ilopango entre las ciudades de San Vicente, al Noreste, y Zacatecoluca, al Suroeste. El (los) yacimiento(s) del Campo Geotérmico de San Vicente se encuentra(n) localizado(s) entre la superficie y hasta profundidades de aproximadamente tres kilómetros. El área de concesión tiene una extensión superficial de cien kilómetros cuadrados.	<p>Latitudes Norte doscientos setenta y cuatro mil y doscientos ochenta y tres mil</p> <p>Longitudes Este quinientos doce mil y quinientos veinticuatro mil</p>
Chinameca	El plazo de la concesión tiene carácter permanente a partir de la fecha de suscripción del contrato (18 de mayo de 2001)	El área geotérmica de Chinameca se encuentra localizada en el municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, en los alrededores de los conos volcánicos Limbo-Pacayal aproximadamente a ciento quince kilómetros al Oriente de San Salvador. El (los) yacimiento(s) del campo geotérmico de Chinameca se encuentra(n) localizado(s) entre la superficie y profundidades de aproximadamente tres kilómetros. El área de concesión tiene una extensión superficial de noventa y nueve kilómetros cuadrados.	<p>Latitudes Norte doscientos cincuenta y siete mil y doscientos sesenta y seis mil,</p> <p>Longitudes Este quinientos sesenta y siete mil y quinientos setenta y nueve mil.</p>

*A partir de la sentencia de la corte suprema de justicia en referencia al proceso de inconstitucionalidad 28-2008 de Junio de 2012, se derogó el Art.12 de la Ley General de Electricidad y la Asamblea Legislativa debe establecer el plazo; estableciendo lo siguiente:

La Asamblea Legislativa debe revisar las condiciones y los requisitos bajo los cuales han sido otorgadas las concesiones previas a la sentencia de inconstitucionalidad, y cuando corresponda puede identificar y modificar las condiciones iniciales de las concesiones otorgadas por la SIGET para armonizarlas con la Constitución; lo cual debe realizar garantizando la participación de todos los interesados y arbitrar alternativas que concilien el interés general y la tutela de los bienes públicos afectados y la continuidad de los servicios públicos en juego, con un nivel adecuado de protección de la confianza y de los demás derechos fundamentales de los actuales titulares de dichas concesiones; dicho sentencia se anexa a esta resolución.

4

- V. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de ésta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62, 65 y 72 letra c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a información interpuesta por XXXXXXXXXXXX, referente a lo expresado en el considerando V.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;
- c) Notifíquese.

CLAUDIA PORRAS

Oficial de Información Institucional.

CP/ce